



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000358 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 15 JUL 2013

### VISTO:

El Oficio N° 685-2013-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 03 de junio del año 2013 y el Informe N° 000344-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de julio del año 2013.

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 04953, de fecha 30 de diciembre del año 2005, se resuelve en su artículo primero **SEPARAR TEMPORALMENTE** del ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones por un periodo de ocho meses a partir de la emisión de la presente resolución, al Director del ISTP. CAP. FAP. "J.A.Q" Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, en aplicación del artículo 120° inciso d) del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado y el artículo 27° de la Ley N° 24029.

Que, mediante con expediente N° 14314, de fecha 30 de noviembre del año 2011, el administrado Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la anulación de la Resolución Regional Sectorial N° 04953, de fecha 30 de diciembre del año 2005, sustentando su petición en virtud al Recurso de Nulidad N° 3613-2011-Tumbes, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000358 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 15 JUL 2013

cinto -- tomo IV del tres de octubre del año 2011, en el extremo que condenó a Lic. RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado y por delito de falsificación de documentos, proceso penal que lo condenaba a tres años de pena privativa de libertad, un año de inhabilitación y cuarenta días multa por concepto de reparación civil; **ABSOLVIERON** á Lic. RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ, de la acusación fiscal de los citados delitos, en perjuicio del Estado; **ORDENARON** el archivo definitivo de todo lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judicial que dieron lugar a la presente causa.

Que, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en respuesta a lo petitionado por el administrado Lic. RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ, procede a emitir la Resolución Regional Sectorial N° 0000481, de fecha 19 de abril del año 2013, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad contra la Resolución Regional Sectorial N° 04953, de fecha 30 de diciembre del año 2005; por tal motivo, el administrado mediante expediente con registro N° 05258, de fecha 15 de mayo del año 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 0000481, de fecha 19 de abril del año 2013, con la finalidad de que el superior jerárquico revoque el mencionado acto administrativo, siendo elevado los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 000358 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 15 JUL 2013

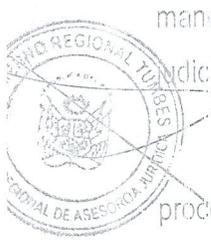
pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que el punto central de la controversia radica en si corresponde declara la Nulidad de la Resolución Regional Sectorial Nº 04953, de fecha 30 de diciembre del año 2005, por motivo de la emisión de la Recurso de Nulidad Nº 3613-2011-Tumbes, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y cinco – tomo IV del tres de octubre del año 2011, en el extremo que condenó a Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado y por delito de falsificación de documentos.

En el presente caso, corresponde analizar el principio de la autonomía de las responsabilidad que se puede definir como el régimen jurídico en el cual cada una de estas que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos, mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de verificación, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora.

Los fundamentos de la tipificación administrativa de las conductas punibles, son: las finalidades distintas que tienen los ordenamientos administrativos, civiles y penales, aún cuando concurren en la necesidad de proscribir determinadas actitudes y la necesaria ejecutoriedad administrativa que demanda que los asuntos de interés público sean resueltos de manera diligente y aleccionadora, a diferencia de los plazos extendidos que brinda el proceso judicial.

Además de estas consecuencias, que determinan la independencia de un procedimiento administrativo sancionador y los procesos judiciales que se hayan instaurado a



870



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000358 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 15 JUL 2013

consecuencia de hechos cometidos por funcionarios y/o servidores públicos, cabe señalar que la jurisprudencia nacional ha sentado doctrina concordante con estas directrices, como las que a continuación se procede a citar:

"Que se debe tener presente que la imposición de una sanción administrativa a un servidor público es ajena y distinta a la responsabilidad penal que esta pudiera tener, conforme se infiere del artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector público. En consecuencia, la existencia de un proceso penal no conlleva a que la sanción administrativa sea suspendida; más aún cuando de cuando a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 02-94JUS – Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, concordante con el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la obligación de la administración pública de abstenerse de seguir conociendo un proceso, y en consecuencia, remitirlo al Poder Judicial, únicamente se da siempre que se susciten cuestiones litigiosas entre dos particulares sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que deben ser esclarecidas; situación que no es aplicable al presente caso". (Exp. N° 895-98-AA/TC, Huánuco)

"Que, asimismo, debemos resaltar que con la imposición de la sanción administrativa no se ha sancionado al demandante por el presunto ilícito penal en que hubiera cometido, son por las faltas administrativas en que incurrió al haber cumplido sus obligaciones en el desempeño del cargo". (Exp. N° 885-98-AA/TC, Huánuco).

"Que en cuanto al argumento del demandante en el sentido que el proceso penal abierto contra él, por los mismos hechos, ha sido archivado y que por tanto no cabría aplicar sanción administrativa, no tiene asidero legal, por cuanto en virtud a lo establecido en el artículo 153° del Reglamento aprobado por el Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 153° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores públicos pueden ser sancionados

870



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 000358 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 15 JUL 2013

administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudiera incurrir". (Exp. N° 719-96-AA/TC, Tacna).

Teniéndose en cuenta lo mencionado, queda claro que pese a que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido el Recurso de Nulidad N° 3613-2011-Tumbes, donde declara **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y cinco - tomo IV del tres de octubre del año 2011, en el extremo que condenó a Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado y por delito de falsificación de documentos,; ello no determina que la sanción administrativa emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, tenga que ser anulada, pues los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir, conforme lo establece el artículo 153° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester precisar que si bien es cierto la administración pública ostenta dentro de sus facultades y/o atribuciones declarar la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos por órganos subordinados a la máxima instancia administrativa (Gobierno regional de Tumbes), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 202° de la Ley N° 27444, pero esta atribución es concedida por el plazo de un (01) año, contado a partir de la fecha en que se consintió el acto administrativo y hasta se eleva a dos (02) años para acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la nulidad vía el proceso contencioso administrativo, en el presente caso, en ambos supuestos de hecho ha transcurrido en exceso el plazo legal, motivo por el cual resulta un imposible jurídico proceder a declarar la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 04953, de fecha 30 de diciembre del año 2005, pues en el



270



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00358 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 15 JUL 2013

supuesto caso corresponda su nulidad, es el órgano jurisdiccional mediante resolución con calidad de cosa juzgada el que debe ordenar su declaración de nulidad, supuesto de hecho que no acontecido, toda vez que de la lectura de la parte final del Recurso de Nulidad Nº 3613-2011-Tumbes, solo se ordena la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al mencionado proceso judicial, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso impugnativo de apelación formulado por el administrado.

En este orden de ideas, es de Opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0000481, de fecha 19 de abril del año 2013.

Que, mediante Informe Nº 000344-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Julio del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0000481, de fecha 19 de abril del año 2013.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Lic. **RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ**, contra la

770



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

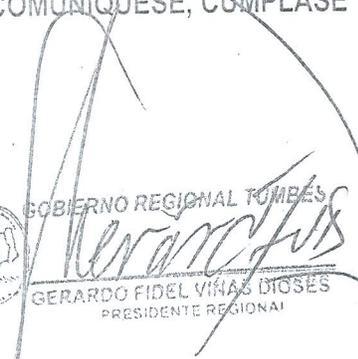
Nº 000358 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 15 JUL 2013

Resolución Regional Sectorial N° 0000481, de fecha 19 de abril del año 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIÓSES  
PRESIDENTE REGIONAL

